

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

2020-0490

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por lo cual este Despacho dispone,

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra **GIOVANY JARAMILLO GRAJALES,,** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. El equivalente en pesos colombianos a 27831,74688 UVR, que al momento de la presentación de la demanda equivalían a \$8.235.158 por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2273320111876 base de la ejecución.

2. El equivalente en pesos colombianos a 687,61465 UVR, que al momento de la presentación de la demanda equivalían a \$1.292.795 por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020 contenidas en el pagaré base de la ejecución y discriminadas en la demanda.

3. Por los intereses moratorios autorizados para créditos de vivienda que determina el Banco de la República, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota,

en el caso del saldo insoluto desde el día siguiente a la presentación de la demanda es decir 24 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

4. Por los intereses de plazo respecto de las cuotas causadas y no pagadas, a la tasa pactada siempre y cuando esta no supere el tope de usura ordenada por la Superintendencia Financiera, en cuyo caso serán liquidados a la tasa allí señalada.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40500932 hipotecado al tenor del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor del Núm. 2º del Art. 468 *ibídem*. Oficiése.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFICAR esta providencia bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello, el interesado deberá remitirla como mensaje de datos, junto con sus anexos, a la dirección electrónica de la contraparte, según lo indicó en la demanda. Tendrá, igualmente, que cumplir con la previsión del inciso 2º de la citada norma. La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CORRER traslado a la demandada por el término de 10 días, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada
por anotación en el ESTADO No. 17 hoy 24-08-
2020.

La Secretaria,

PTG

PATRICIA TOVAR GUZMÁN